

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Privación de la Patria Potestad/Rad. 2023-00386-00

De entrada, se advierte que en el proceso Privación de la Patria Potestad incoado por la señora Gretty Figueroa Jaramillo actuando en nombre propio y en calidad de madre y representante legal de la menor Gabriela Echeverri Figueroa contra Jesús Armando Echeverri Mosquera, existe falta de jurisdicción como así se decretará por lo que se pasa a explicar:

Rápidamente señalase que en este tipo de asuntos, en los que un menor de edad sea el demandante o demandado, *la competencia corresponde **en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***, como con precisión lo señala el inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Ahora, si el domicilio del menor es país foráneo, la conclusión no es otra que existe falta de jurisdicción, bajo el entendido que ésta por corresponder a una manifestación de la soberanía del Estado, se materializa en la facultad que le es atribuida para el conocimiento y definición de los litigios a través de su sistema de justicia, con poder vinculante y coercitivo y para cuyo propósito están investidos de competencia, de ahí que *“la falta de jurisdicción se entiende como que de manera absoluta ninguna autoridad judicial del Estado tiene la facultad de juzgar una situación, y en lo relativo, cuando a pesar de existir esa potestad genérica, el pleito recae en un comportamiento diferente del pertinente de acuerdo a su naturaleza”*. (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC6485-2016)

De una lectura del mandato conferido para la iniciación de esta causa, claramente emana que la calidad de demandante se la adjudica a la menor de edad Gabriela Echeverri Figueroa, de la que actúa su progenitora en representación, como así también se desprende de la demanda presentada, de ahí que en este asunto se debe aplicar la norma especial de atribución de competencia y no la general establecida en el Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia AC2231-2017 del 5 de abril de 2017)

Así mismo en claro está que la residencia del menor en compañía de su progenitora no es en este país, sino los Estados Unidos de Norte América, como se desprende al otear la prueba documental adosada y de los hechos anotados en el libelo, es por ello que el Estado colombiano no puede adelantar el conocimiento de esta causa, del que además ningún juez de familia de este país es competente, pues la misma debe ser radicada en el juez foráneo donde están domiciliados y residen la menor de edad demandante y su progenitora que la representa.

---

<sup>1</sup> negrilla fuera de texto

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora si en gracia de discusión, tal como se desprende del poder y que la madre actúa también en nombre propio, correría la misma suerte, pues se daría aplicación a la regla de la competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 id., según el cual en este tipo de asuntos la competencia está demarcada por el domicilio del demandado, pero si éste carece de domicilio o de residencia en el país o éstos se desconocen, como aquí ocurre, será competente el juez del domicilio o de la residencia de la demandante que como ocurre en este caso es los Estados Unidos de América, careciendo este despacho de jurisdicción para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechaza el presente asunto por falta de jurisdicción, sin que sea posible remitirlo al que si lo sea, porque como se advirtió, corresponde a juez extranjero.

En virtud de lo anterior el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, por el medio más expedito.

TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicator y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 144 Hoy 9 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria